

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL — ORDEN ADMINISTRATIVA TA-2020-004

Norman J. Hernández
Román

Apelante

v.

United Surety & Indemnity
Co.; Compañía Aseguradora
XYZ

Apelada

KLAN201901175

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla

Civil Núm.:
A AC2018-0163

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio¹

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de enero de 2020.

Comparece el señor Norman J. Hernández Román (señor Hernández o apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia Enmendada* emitida el 13 de septiembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI declaró con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por United Surety & Indemnity Co. (United o apelados) y desestimó la acción instada por el apelante por constituirse la figura de pago en finiquito.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, revocamos la *Sentencia* apelada.

I.

Los hechos de este caso se remontan a una demanda sobre incumplimiento de contrato presentada por la apelante el 19 de septiembre de 2018, en contra de United. El señor Hernández

¹ Mediante la Orden Administrativa TA 2020-004 se designa al Hon. Ángel R. Pagán Ocasio en sustitución del Hon. Miguel P. Cancio Bigas, quien se acogió al retiro el 31 de diciembre de 2019.

planteó, principalmente, que los apelados se negaron a proveer una compensación justa luego de someterles una reclamación por los daños ocasionados a su propiedad durante el Huracán María. Luego de varios trámites procesales, que no es necesario pormenorizar, el 25 de abril de 2019, los apelados presentaron su contestación a la demanda. Junto a dicho escrito, los apelados presentaron una *Moción de Desestimación*² indicando que formularon un ofrecimiento de pago al apelante y éste lo endosó y lo cambió. Así, United planteó la defensa de pago en finiquito y que la obligación entre las partes se había extinguido.

Luego de ello, el 4 de junio de 2019, el apelante presentó su oposición a solicitud de sentencia sumaria. Arguyó, entre otras cosas, que United se valió de actuaciones dolosas para obtener su consentimiento y aceptación de su oferta de pago. Además, el señor Hernández indicó que los apelados nunca le informaron sobre su derecho de revisión de su oferta, de no estar de acuerdo con la cantidad ofrecida en pago final.

El 10 de septiembre de 2019, enmendada el 13 de septiembre de 2019, el TPI emitió una Sentencia declarando con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los apelados. Dicho foro determinó que los siguientes hechos no estaban en controversia:

1. La parte demandante, Norman J. Hernández Román, tenía una póliza de seguro suscrita con USIC, con el número DW233806.
2. La parte demandante presentó reclamación a la cual se le asignó originalmente el número 176073 y posteriormente, el número 1813680, por los daños ocasionados a la propiedad asegurada por el paso del Huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017.
3. La póliza de seguro estaba vigente al paso del Huracán María por Puerto Rico.
4. La propiedad asegurada se encuentra en la carretera 125 km. 16.9 Int. Barrio Pozas, San Sebastián, Puerto Rico 00685.

² Según se desprende de la *Sentencia Enmendada* apelada, dicha moción fue acogida por el TPI como una solicitud de sentencia sumaria.

5. Con relación a la reclamación hecha por la parte demandante USIC realizó la correspondiente investigación y emitió un cheque por la cantidad de \$3,335.00.
6. La parte demandada, le envió el cheque a la parte demandante el día 24 de enero de 2018 con número 5006318, por dicha cantidad.
7. El 19 de diciembre de 2017, la parte demandante cobró el cheque.³
8. El cheque entregado al demandante dispone al dorso, lo siguiente:

“La aceptación y/o endoso de cobro de este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación a que se hace referencia en la faz del cheque. En virtud de este pago, la compañía queda liberada de dicha reclamación y a su vez subrogada en todos los derechos y causas de acción a las que tiene derecho bajo los términos de la fianza o póliza contra la cual se ha interpuesto la reclamación de referencia”.

Así, al aplicar el derecho a estos hechos, el foro apelado concluyó que se configuró la doctrina de pago en finiquito.

Inconforme, la apelante acude ante este Tribunal de Apelaciones y nos señala los siguientes errores:

Erró el TPI al desestimar por la vía sumaria la causa de acción presentada por la parte apelante, sin considerar los hechos incontrovertidos de la parte apelante que demuestran la existencia de controversia de hechos materiales y esenciales en cuanto al incumplimiento de la apelada a sus obligaciones bajo el Código de Seguro que regula las prácticas o actos desleales en el ajuste de reclamaciones.

Erró el TPI al dictar sentencia sumaria y desestimar la demanda sin considerar la totalidad de los hechos no controvertidos, descartar totalmente los mismos y los argumentos presentados que demuestran la existencia de hechos suficientes para establecer la existencia de actos dolosos y contrarios a la ley que viciaron el consentimiento prestado por el apelante al recibir y aceptar el cheque emitido por la aseguradora.

Erró el TPI al aplicar la defensa de pago en finiquito para desestimar la demanda cuando la oferta provista por la parte apelada proviene de actos contrarios a la ley que regulan la industria de seguro y prohíbe las prácticas desleales en el ajuste.

³ Según se desprende del Apéndice del Recurso, el cheque fue cambiado y endosado el 8 de febrero de 2018. Véase Apéndice del Recurso, pág. 44.

II.

A.

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal extraordinario y discrecional, que tiene el propósito de facilitar la solución justa y rápida de los litigios y casos civiles que no presenten controversias genuinas de hechos materiales y que, por lo tanto, no ameritan la celebración de una vista en su fondo. *Reyes Sánchez v. Eaton Electrical*, 189 DPR 586, 594 (2013); *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). Se trata de un mecanismo para aligerar la tramitación de un caso, cuando de los documentos que acompañan la solicitud surge que no existe disputa sobre algún hecho material y lo que procede es la aplicación del derecho. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 214.

Al respecto, la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.1, dispone que un reclamante debe “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha declarado enfáticamente que quien se opone a una solicitud de sentencia sumaria tiene que ceñirse a ciertas exigencias en lo atinente a los hechos. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 432 (2013). Esto es, recae sobre el oponente la obligación de citar específicamente los párrafos, según enumerados en el escrito de sentencia sumaria, que entiende están en controversia, y para cada uno, detallar la evidencia admisible que fundamenta su alegación, y especificar la página o sección de la evidencia que contradice o refuta el hecho. *Id.*; Regla 36.3 (b)(2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.3 (b)(2). Además, el oponente puede someter

hechos materiales adicionales que alegadamente no están en controversia y que impiden la solución sumaria del conflicto. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 432. De así hacerlo, tiene la responsabilidad de, al igual que el proponente, enumerar los hechos en párrafos separados e indicar la pieza de evidencia que sostiene el hecho, con referencia específica a la parte de la evidencia que lo apoya. *Id.*; Regla 36.3 (b)(3) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(3).

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015), el TSPR declaró:

La parte que se opone a una Moción de Sentencia Sumaria tiene el deber de presentar una Oposición a la solicitud presentada y, de acuerdo con los requisitos de forma que exige la citada Regla 36 de Procedimiento Civil, traer a la atención del Tribunal la evidencia que demuestra que existen hechos materiales en controversia.

Por otro lado, la Regla 36.3 (c) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (c), dispone que “la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones, sino que estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica, como lo haya hecho la parte promovente. [De lo contrario], se dictará la sentencia sumaria en su contra si procede”. En armonía con lo anterior, aquella parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria no puede cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli*, 182 DPR 541, 556 (2011); *Piovanetti v. S.L.G. Touma, S.L.G. Tirado*, 178 DPR 745, 774 (2010).

Así pues, al dictar sentencia sumaria el Tribunal de Primera Instancia analizará los documentos que acompañan la moción del proponente y los documentos incluidos en la del opositor y aquellos otros que obren en el expediente del Tribunal. Si procede en derecho y si el oponente no responde de forma detallada y específica a una solicitud debidamente formulada, entonces el Tribunal dictará

sentencia sumaria a favor del promovente. Regla 36.3 (b)(2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (b)(2); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*.

Por otro lado, corresponde al foro sentenciador determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *López v. Miranda*, 166 DPR 546, 562-563 (2005). De la misma forma, el juzgador tiene la potestad de excluir aquellos hechos, de cualquiera de las partes, que no hayan sido correctamente enumerados o que no tengan correlación específica a la evidencia admisible que alegadamente los sostiene. Regla 36.3 (d) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3 (d); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433.

Debemos añadir que el juzgador no está obligado a tomar en cuenta aquellas partes de las declaraciones juradas o de cualquier otra evidencia admisible que no esté particularmente citada por las partes en el escrito correspondiente. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, pág. 433. Sin embargo, toda duda en cuanto a la existencia de una controversia debe resolverse en contra de la parte que solicita la sentencia sumaria. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 332-333 (2004); *Córdova Dexter v. Sucn. Ferraiuoli, supra*.

Por último, en *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, págs. 118-119, el TSPR estableció el estándar específico que debe utilizar el Tribunal de Apelaciones para la revisión de la procedencia de una sentencia sumaria:

Primero, reafirmamos lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo* [...], a saber: el Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar Solicitudes de Sentencia Sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y tampoco adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en

su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una *de novo* y debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*,

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación se puede hacer en la Sentencia que disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su Sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. (Énfasis en el original y citas omitidas).

B.

El Artículo 1110 del Código Civil de Puerto Rico (31 LPRA sec. 3151), dispone que una de las causas para extinguir las obligaciones lo es el pago o cumplimiento. Así, en nuestro ordenamiento jurídico se ha establecido que la doctrina de pago en finiquito (*accord and satisfaction*) es una forma de satisfacer o saldar una obligación. En virtud de dicha doctrina, un deudor puede satisfacer lo adeudado a su acreedor mediante una cantidad menor a la reclamada. Por tanto, si el acreedor recibe y acepta la cantidad ofrecida por el deudor, está imposibilitado de reclamar la diferencia de lo que recibió y aceptó. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez*, 114 DPR 236 (1983). De estar inconforme con lo ofrecido, el acreedor tiene el deber de devolver la cantidad. Esto, dado que “no puede aprovecharse de la oferta de pago que de buena fe le hace el deudor, para después de recibirla,

reclamar el balance”. *Íd.* Véase, además, *López v. South PR Sugar Co.*, 62 DPR 238 (1943).

Para que opere la doctrina de pago en finiquito se necesita el concurso de los siguientes requisitos: (1) una reclamación ilíquida o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*; *López v. South PR Sugar Co., supra*.

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que además de la ilíquidez de la deuda, se requiere la “ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor” sobre su acreencia. *H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez, supra*, pág. 242. Sobre el segundo requisito, el TSPR ha manifestado que el mismo se cumple cuando la parte acreedora entiende que el pago ha sido entregado como pago final, a pesar de que el mismo no vino acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos. *Íd.* Por tanto, se cumple con dicho requisito cuando “*la propia acreedora, ..., así lo entendió*”. *Íd.*

Por último, en cuanto al tercer requisito el TSPR ha aclarado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor. Éste cuenta con un tiempo razonable para que investigue y consulte cuál es el mejor proceder. Así, para que se cumpla con el tercer requisito, es necesario que el acreedor manifieste actos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. *H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, supra*, págs. 243-244.

Además, la doctrina de pago en finiquito opera en caso de que el acreedor acepte un cheque como pago, aunque posteriormente decida manifestarle al deudor que dicho pago se acepta como abono

a la deuda. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, 101 DPR 830, 834-835 (1973). Sin embargo, si el acreedor le comunica al deudor, antes de cambiar el cheque, que el ofrecimiento de pago se acepta como abono a la deuda, entonces la obligación no se extingue. Véase, *Gilormini Merle v. Pujals Ayala*, 116 DPR 482 (1985).

Relacionado a ello, nuestro más Alto Foro ha determinado que, en el caso de un cheque con anotación indicando que se ofrece en pago total de una reclamación, la acción del deudor de tachar el concepto de endoso no es suficiente para considerar el mismo un abono o pago parcial. *A. Martínez & Co. v. Long Construction Co.*, *supra*. Así, si un cheque con ese tipo de anotación, de que se ofrece como pago total o final de una reclamación disputada o sin liquidar, se envía por el deudor a su acreedor, y estos extremos se aclaran al acreedor, éste último no puede evadir el dilema de devolver el cheque o retenerlo en pago total de su acreencia con simplemente borrar, suprimir o tachar las palabras que expresa dicho concepto de endoso. *Íd.*

C.

El contrato de seguro constituye “un acuerdo mediante el cual las partes se comprometen a compensar a otra por una pérdida ocasionada a causa de una contingencia en particular”. *Savary et al. v. Mun. Fajardo et al.*, 198 DPR 1014, 1023 (2017). El mismo ha sido definido como aquel “contrato mediante el cual una persona se obliga a indemnizar a otra o a pagarle o a proveerle un beneficio específico o determinable al producirse un suceso incierto previsto en el mismo”. Art. 1.020 del Código de Seguros de Puerto Rico, 26 LPRA sec. 102. La industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *SLG Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009); *Echandi Otero v. Stewart Title*, 174 DPR 355 (2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props.*,

Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co., 136 DPR 881 (1994). Consecuentemente, el negocio de seguros ha sido regulado ampliamente por el Estado, principalmente mediante el Código de Seguros de Puerto Rico, Ley Núm. 77 del 19 de junio de 1957, 26 LPRA sec. 101 *et seq.* *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*, pág. 369.

Sobre el contrato de seguros, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha indicado lo siguiente:

[A] cambio del pago de una prima, se transfiere el riesgo de un evento específico a la aseguradora, quien viene obligada a cubrir los daños económicos por los que el asegurado esté llamado a responder. Así pues, la función primordial de una póliza de seguro es establecer un mecanismo para transferir un riesgo y de esta manera proteger al asegurado de ciertos eventos identificados en el contrato de seguro. (Citadas omitidas). *Savary et al. v. Mun. de Fajardo*, *supra*.

La relación entre aseguradora y asegurado se rige por lo pactado en el contrato de seguros, “que constituye la ley entre las partes”. *TOLIC v. Febles Gordián*, 170 DPR 804, 812 (2007). Así, el Código de Seguros establece como norma de hermenéutica que todo contrato de seguro debe interpretarse globalmente, a base del conjunto total de sus términos y condiciones, según se expresen en la póliza y según se hayan ampliado, extendido o modificado por aditamento, endoso o solicitud que sean añadidos a la póliza para formar parte de ésta. Art. 11.250 del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 1125; *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880 (2012); *Echandi Otero v. Stewart Title*, *supra*, pág. 369; *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12 (2007). La póliza ha de interpretarse “conforme al propósito de la misma, o sea, el ofrecer protección al asegurado”. *Cooperativa Ahorro y Crédito Oriental v. SLG*, 158 DPR 714, 723 (2003). No obstante, aun cuando un contrato de seguro debe ser interpretado liberalmente a favor del asegurado -por ser un contrato de adhesión- si el lenguaje del contrato es explícito, no queda margen para interpretaciones que violenten obligaciones contraídas al amparo de la ley, que se atengan a lo acordado por las

partes y que no contravengan el interés público. *Rivera Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 DPR 91 (1974).

De otra parte, el artículo 27.161 del Código de Seguros, 26 LPRA 2716a, dispone que en el ajuste de reclamaciones ninguna persona incurrirá o llevará a cabo, cualquiera de los siguientes actos o prácticas desleales:

- (1) Hacer falsas representaciones de los hechos o de los términos de una póliza, relacionados con una cubierta en controversia.
- (4) Rehusar pagar una reclamación sin llevar a cabo una investigación razonable basada en la información disponible.
- (5) Rehusar confirmar o denegar cubierta de una reclamación dentro de un término razonable luego de haberse completado la declaración de pérdida.
- (6) No intentar de buena fe de llevar a cabo un ajuste rápido, justo y equitativo de una reclamación de la cual surja claramente la responsabilidad.
- (8) Tratar de transigir una reclamación por una cantidad menor que la que el asegurado o reclamante razonablemente tenga derecho, basado en la literatura o material impreso que se le acompañó o se hizo formar parte de la solicitud.
- (10) Realizar los pagos de las reclamaciones a los asegurados o beneficiarios sin acompañarlos de una declaración que establezca la cubierta bajo la cual se realiza el pago.
- (13) Negarse a ofrecer una explicación razonable de los términos de una póliza en relación con los hechos y la ley aplicable, para la denegación de una reclamación o de una oferta de transacción.
- (19) Requerir que el asegurado o reclamante firme un relevo que pueda ser interpretado como que releva al asegurador de aquellas obligaciones contractuales que no fueron objeto de la transacción.
- (20) Requerir condiciones irrazonables al asegurado o reclamante para realizar el ajuste de la reclamación o dilatar el mismo.

Por su parte, el artículo 4(b) del Reglamento del Código de Seguros, Reglamento Núm. 2080 de 6 de abril de 1976, establece en que consiste una falsa representación de los términos de una póliza e indica lo siguiente:

- (b) Cualquier comunicación sobre el pago, transacción u oferta de transacción de los beneficios a un asegurado reclamante en la cual no se incluya todas las cantidades que deban ser incluidas de acuerdo con la reclamación radicada por el asegurado reclamante, que esté incluida dentro de los límites de la póliza, e investigada por el asegurador, podrá ser considerada como una

comunicación que hace una falsa representación de las disposiciones de la póliza.

III.

En síntesis, el apelante alega que incidió el TPI al declarar con lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por United. Arguye, principalmente, que existen hechos esenciales en controversia en cuanto a la aceptación del cheque como pago final de su reclamación. En específico, indicó que United nunca le comunicó detalladamente el resultado de la investigación, los daños cubiertos y los que no, ni le brindó una explicación razonable para la denegación de su reclamación bajo los términos de su póliza. Arguye que la aseguradora tampoco le indicó que el cheque enviado constituía una oferta de pago final. El apelante entiende que dicha omisión por parte de los apelados constituye un acto de dolo que vició su consentimiento.

Como vimos, este Foro se encuentra en la misma posición del Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. Así, debemos examinar y determinar que, tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. Además, nos corresponde revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y si procede dictar sentencia sumaria como cuestión de derecho.

Luego de examinar la solicitud de sentencia sumaria y su oposición, somos del criterio que las mismas cumplen con los requisitos esbozados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*.⁴

⁴ Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*:

- (a) La moción de sentencia sumaria será notificada a la parte contraria y deberá contener lo siguiente:
- (1) Una exposición breve de las alegaciones de las partes;
 - (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
 - (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
 - (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay

Ahora bien, luego de analizar detenidamente el expediente ante nos, entendemos que existen hechos esenciales en controversia que impiden que el caso se adjudique de forma sumaria. Siendo ello así, concluimos que incidió el TPI en su determinación. Veamos por qué.

En su Sentencia el foro apelado determinó lo siguiente:

En el cheque núm. 5006318, expedido el 24 de enero de 2018, se consignó las condiciones en que el beneficiario de un cheque expedido por la Cooperativa acepta el pago mediante su endoso: “La aceptación y/o endoso cobro de este cheque constituye liquidación total y definitiva de la reclamación a que se hace referencia en la faz del cheque. En virtud de este pago, la compañía queda liberada de dicha reclamación y a su vez subrogada en todos los derechos y causas de acción a las que tiene derecho bajo los términos de la fianza o póliza contra la cual se ha interpuesto la reclamación de referencia.” A pesar de las consecuencias del endoso efectuado por la parte demandante, este presentó la acción de epígrafe por incumplimiento de contrato y daños, solicitando se determine la actuación dolosa por parte del demandado.

Examinando el derecho aplicable y los documentos que obran en el expediente, resolvemos que concurrieron todos los elementos de la figura de pago en finiquito. [...]

Este primer requisito se cumplió cuando el acreedor en las circunstancias indicadas recibió del deudor e hizo suya una cantidad menor que la que el reclamaba. De esta manera, el acreedor está por ello impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo por el reclamado. Si el acreedor no está conforme con el pago ofrecido sujeto a la condición de que al aceptarlo se entera en saldo total de su reclamación, tiene el

controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

(b) La contestación a la moción de sentencia sumaria deberá ser presentada dentro del término de veinte (20) días de su notificación y deberá contener lo siguiente:

- (1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;
- (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y
- (4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

deber de devolver al deudor la cantidad ofrecida. *López v. South PR Sugar Co., supra*, pág. 242.

En relación con el segundo y tercer requisito, sobre oferta de pago por parte del deudor y aceptación por parte del deudor, USIC extendió a la parte demandante, el cheque número 5006318 como oferta de pago. El mismo fue aceptado por la parte demandante como pago final, quien lo endosó y cobró. De esta manera, la parte demandante ha quedado impedida de reclamar la diferencia entre lo recibido y por el reclamado. Esta tenía el deber una vez recibió el cheque por la cantidad de \$3,335.00 en saldo total de su reclamación, de devolverlo si no estaba conforme con dicha condición o retenerlo mientras investigaba cual era el mejor proceder. *López v. South PR Sugar Co., supra; H.R. Electroplaning v. Rodríguez, supra*.

Como vimos, la doctrina de pago en finiquito se configura cuando existe una controversia *bona fide* entre dos partes sobre una cantidad adeudada y una de las partes le remite a la otra un pago con el claro entendimiento de que representa el pago final, o total, de lo adeudado y el acreedor acepta el pago. En cuanto a ello, el Tribunal Supremo ha establecido que, se requiere la **ausencia de opresión o indebida ventaja** de parte del deudor sobre su acreencia. El segundo y tercer requisito a cumplirse implican una oferta de pago final por parte del deudor y la subsiguiente aceptación del acreedor. Como mencionamos, el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por **declaraciones o actos que claramente indiquen** que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es un pago total. Además, es menester aclarar que, dicha aceptación no se da de manera automática. Incluso, según la jurisprudencia antes citada, es necesario que el acreedor manifieste **actos claramente indicativos** de la aceptación de la oferta de pago.

En este caso, no hay duda de que existía controversia entre las partes en cuanto a la cantidad de los daños sufridos y la cuantía que cubriría estos de acuerdo con la póliza del apelante. El señor Hernández calculó en su reclamación daños ascendentes a \$110,000.00 por daños sufridos por su propiedad. Sin embargo, United, a través de un cheque cursado al apelante, ofreció \$3,335.00 en pago total de los daños reclamados. Según se desprende del

expediente, el 24 de enero de 2018, United envió el cheque núm. 5006318 al señor Hernández por dicha cantidad.

No obstante, no se desprende del expediente que United le haya cursado alguna carta al apelante informándole la investigación realizada, un desglose del estimado de la pérdida a su propiedad, la oferta de pago indicándole que la misma era final y su derecho a reconsiderar la misma en caso de que no estuviese satisfecho. Inclusive, al revisar la solicitud de sentencia sumaria presentada por los apelados, éstos indican en el inciso 5 y 6 que realizaron una investigación de la propiedad del apelante y determinaron que los daños ascendían a \$5,575.00. Además, indican que, a esa cantidad le restaron \$2,240.00 del deducible de 2% establecido en la póliza y le remitieron al apelante un cheque por la cantidad de \$3,335.00 como pago final. No obstante, United presentó únicamente como anejo el cheque enviado al señor Hernández.

Siendo ello así, existe una controversia real sobre si el apelado cumplió con las disposiciones del Código de Seguros. Es decir, si el apelante fue informado adecuadamente, no solo sobre su reclamación y que parte de ella fue concedida, sino en cuanto a la investigación realizada y la finalidad del ofrecimiento de pago. Esta en controversia además si el apelante, tuvo claro entendimiento de que el cheque enviado por la aseguradora daba por finalizada su reclamación. Además, a la luz de lo requerido por el Código de Seguros y la jurisprudencia vigente, debe examinarse si incluir unas letras pequeñas al dorso del cheque, cumple con comunicar claramente la naturaleza final y concluyente del pago.

En su declaración jurada, anejada a su oposición a la solicitud de sentencia sumaria, el apelante señaló que, luego de haber presentado su reclamación ante los apelados para octubre de 2017, éstos visitaron su residencia. Indicó que, posteriormente, United le notificó por teléfono “el ajuste de mi pérdida”, pero no le explicó que

pérdidas se había reconocido, cuales no se habían cubierto y el por qué de dicha denegatoria. Además, el señor Hernández denunció que el cheque enviado por United no vino acompañado de ningún documento que estableciera la cubierta bajo la cual se realizó el pago y la razón para no cubrir gran parte de su reclamación inicial. También, en dicha declaración, el apelante informó que, en marzo de 2018, había solicitado una re-evaluación de su reclamación, la cual nunca fue contestada por los apelados.⁵Informó además que cambió el cheque dada la “situación tan precaria en que se encontraba la propiedad y la urgencia de reparar la misma”. Añadió que la aseguradora “nunca me informó que el depósito del cheque ofrecido conllevaba la pérdida de mis derechos”, por lo que su aceptación no fue en concepto de pago final.

Por esto, los documentos incluidos por los apelados por sí solos, no permiten disponer sumariamente del caso. Existe controversia sobre hechos esenciales que ameritan ser objeto de prueba ante el foro apelado. Es decir, el TPI no podía pasar juicio sobre la totalidad de las cuestiones que le fueron planteadas sin la celebración de una vista.

Ante esto, cumpliendo con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*, y lo resuelto en *Meléndez González v. M. Cuebas, Inc., supra*, hacemos las siguientes determinaciones de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos.

a. Hechos materiales incontrovertidos:

1. La parte demandante, Norman J. Hernández Román, tenía una póliza de seguro suscrita con USIC, con el número DW233806.
2. La parte demandante presentó reclamación a la cual se le asignó originalmente el número 176073 y posteriormente, el número 1813680, por los daños ocasionados a la propiedad asegurada por

⁵ Véase Apéndice del Recurso, pág. 70-72.

el paso del Huracán María por Puerto Rico el 20 de septiembre de 2017.

3. La póliza de seguro estaba vigente al paso del Huracán María por Puerto Rico.
4. La propiedad asegurada se encuentra en la carretera 125 km. 16.9 Int. Barrio Pozas, San Sebastián, Puerto Rico 00685.
5. Con relación a la reclamación hecha por la parte demandante, USIC emitió un cheque por la cantidad de \$3,335.00.
6. La parte demandada, le envió el cheque a la parte demandante el día 24 de enero de 2018 con número 5006318, por dicha cantidad.
7. El 8 de febrero de 2018, la parte demandante cobró el cheque.

b. Hechos materiales controvertidos:

1. Si el cheque número 5006318, enviado por United al señor Hernandez fue acompañado por declaraciones o actos que claramente indicaran al asegurado que el pago ofrecido era un pago final que daba por concluida su reclamación.
2. Si el señor Hernández aceptó dicho pago como pago total y final de la reclamación de manera voluntaria e informada y con claro entendimiento de que con ello se extinguía la obligación de United.
3. Si medió ventaja indebida o falsa representación por parte de United al enviar el cheque sin informarle al señor Hernández la investigación realizada, que daños cubría su póliza, su derecho a reconsideración y un desglose de las cuantías.
4. Si el ajuste de la reclamación realizado por United violó el Código de Seguros, 26 LPRA sec. 2716(a) y el Reglamento Núm. 2080 en cuanto a prácticas desleales o falsa representación de los términos de la póliza.

Por las razones que anteceden, concluimos que en el caso que nos ocupa existen controversias de hechos sustanciales por adjudicar que no permiten su disposición sumaria, mediante la aplicación de la doctrina de pago en finiquito.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia Enmendada* apelada. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI para la celebración de una vista evidenciaria conforme a lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones